

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, memorial a través del cual el apoderado del demandante dentro del término legal presenta recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cali, 22 de octubre de 2021

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3485**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HERMILA DEL PILAR LENIS CEDEÑO**.

#### **II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 38 del 08 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

#### **III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN**

En síntesis, manifestó el recurrente que no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, toda vez que se encontraba pendiente que el Juzgado diera respuesta al memorial que presentó el 27 de julio de 2020 en el cual solicitó los oficios de embargo y se informara si la entrega se hacía con cita o a través del correo electrónico.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si es procedente o no la terminación de la presente demanda para proceso, en virtud del desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

#### **V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En primer término, conforme lo previsto por el artículo 318 del C.G.P. y, atendiendo que no se encuentra trabada la litis, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica consagrada en el artículo antes referido tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

Al respecto, el despacho observa que la razón invocada por el apoderado actor es de recibo, en tanto que, efectivamente se evidencia que el 27 de julio de 2020 solicitó la remisión de los oficios de embargo a sus correos electrónicos o su entrega conforme lo indicara el despacho, y si bien, se encuentra que el Juzgado realizó agendamiento de cita y la respectiva autorización para ingreso a la sede judicial, omitió comunicar lo pertinente al mandatario judicial, situación que lleva a concluir que existiendo una actuación pendiente de trámite por parte del Juzgado, la terminación del asunto por desistimiento tácito era improcedente para este caso, pese a que se denota la pasividad del actor en el lapso transcurrido.

En ese orden, esta instancia no puede menos que revocar la providencia impugnada.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de emplazamiento de la demandada por cuanto de la solicitud de medidas cautelares se desprende que se conoce su empleador y a su vez no se acredita que se haya adelantado alguna actuación tendiente a identificar la dirección o un canal digital para su notificación ante entidades públicas o privadas que manejan bases de datos (art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. y art. 8 parágrafo segundo del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

## **VI. CONCLUSIÓN**

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de la terminación decretada, emana con claridad que le asiste la razón al recurrente y, por consiguiente, se revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 38 del 08 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** al apoderado demandante los oficios Nos.1261 y 1262 del 13 de marzo de 2020 para que proceda a su correspondiente trámite.

**TERCERO: NO ACCEDER** a ordenar el emplazamiento de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5329541a1422b0f9f157933933ded516272563d92593e9fe866625580940c931  
Documento generado en 22/10/2021 09:58:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>